

COLECCIÓN MERCANTIL

Director: *Alberto Alonso Ureba*

LALAY mercantil

REVISTA JURÍDICA DE LA EMPRESA Y DE LOS NEGOCIOS

Edición electrónica:
laleymercantil.laley.es

NÚMERO 49

JULIO-AGOSTO DE 2018



AUTORES EN ESTE NÚMERO:

Clara Isabel CORDERO ÁLVAREZ
Verónica DE PRIEGO FERNÁNDEZ
Beatriz FONTICIELLA HERNÁNDEZ
Inmaculada GONZÁLEZ CABRERA
Luis Alberto POZO ROSALES
María del Mar SOTO MOYA

 Wolters Kluwer

La participación de las sociedades en el *equity crowdfunding*: implicaciones en el Impuesto sobre Sociedades

María del Mar Soto Moya

Profesora de Derecho Financiero. Universidad de Málaga

FICHA TÉCNICA

Resumen: *En el contexto social y económico actual el crowdfunding, y en concreto la modalidad de equity crowdfunding se ha convertido en un instrumento de financiación empresarial consolidado. Sin embargo, son numerosas las dudas que tanto para promotores como para inversores se originan en relación a sus consecuencias jurídicas, su seguridad y sus implicaciones tributarias. Tanto promotores como inversores tienen obligaciones tributarias tanto en el ámbito de la fiscalidad directa como indirecta, gravamen que queda determinado en virtud de la incardinación de la actividad en una u otra figura jurídica, por lo que resulta imprescindible la determinación de su naturaleza.*

Palabras clave: Equity crowdfunding, tributación, inversor, promotor.

Abstract: *In the current social and economic context, crowdfunding, and in particular the equity crowdfunding modality, has become a consolidated business financing instrument. However, there are many doubts that both promoters and investors originate in relation to their legal consequences, their security and their tax implications. Both promoters and investors, have tax obligations in the area of direct and indirect taxation, a tax that is determined by virtue of the incardination of the activity in one or another legal form, so it is essential to determine its nature.*

Keywords: Equity crowdfunding, taxation, investor, promoter.

I. INTRODUCCIÓN

La crisis económica por la que hemos atravesado en la última década ha comportado importantes desajustes en nuestro sistema financiero y, en particular, en la estructura empresarial de nuestro país. Esta circunstancia ha tenido como principal consecuencia el aumento exponencial de las tasas de desempleo y la disminución de la renta disponible de las familias (1) .

Ante esta situación, la innovación y el emprendimiento se presentan como instrumentos imprescindibles para la mejora de la economía. El proceso de innovación y de creación de nuevos productos y mercados se sustenta en la figura del emprendedor, capaz de advertir nuevas demandas, encontrar aplicaciones de mercado a nuevas tecnologías y coordinar eficientemente el uso de distintos factores de producción en el interior de las organizaciones. Este emprendimiento no debe circunscribirse únicamente a la creación de nuevas empresas, sino también a la sostenibilidad de las ya existentes.

Ahora bien, para que el agente emprendedor pueda poner en marcha su negocio una vez que ha nacido su idea, o para que el empresario pueda consolidar su actividad, resulta imprescindible el soporte económico, y este ha sido, precisamente, el mayor obstáculo que han encontrado los emprendedores. Debido a la falta de recursos propios, tradicionalmente se ha acudido a fuentes de financiación ajenas, destacándose el papel de las entidades bancarias como principales concesionarias de crédito. Sin embargo, la crisis ha propiciado que esa canalización de recursos de los sujetos con superávit hacia los demandantes de crédito (en este caso los empresarios), se restrinja notablemente.

La constatación de esta problemática ha sido puesta de manifiesto por la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (en adelante Ley 5/2015) que señala que los efectos de la fuerte bancarización se hicieron ver en la economía española en los últimos años. Durante la etapa de expansión, el crédito a las empresas no financieras y los hogares creció a tasas que triplicaban el crecimiento económico. Desde el año 2009 se produjo una muy acusada reducción del crédito, que se ha intensificado en los años 2012 y 2013. Así, puede afirmarse que en los últimos años la consecución de crédito en nuestro país ha sido una tarea harto difícil, suponiendo no sólo una merma en las posibilidades de éxito de los emprendedores, sino una demora en el cumplimiento de sus demás obligaciones financieras.

En la práctica se ha puesto de manifiesto una verdadera problemática de restricción del crédito, cuya consecuencia puede llegar a ser la exclusión, no solo financiera, sino también social. La respuesta de la comunidad a este inconveniente ha sido la innovación, a través de nuevas fórmulas de financiación basadas en redes de personas. El punto de inflexión hacia los nuevos medios de financiación alternativos ha sido el microcrédito, pero es necesario dar un paso más, crear una verdadera red comunitaria.

Bajo este contexto, se han originado nuevos mecanismos para la obtención de recursos a través de canales diferentes a la intermediación bancaria. Si el crédito queda restringido por las entidades tradicionales, y el crecimiento económico, como ha podido comprobarse, se basa, entre otros factores, en el sector empresarial y la creación de nuevas empresas sostenibles, será imprescindible la apertura a innovadoras formas de financiación a través de las cuales puedan desarrollarse los proyectos. El emprendimiento puede financiarse a través de figuras de innovación social, mediante alternativas que den paso a una concepción menos determinista que no gravite únicamente alrededor del desarrollo económico, sino que impulse un modelo que aúne junto con el crecimiento económico, el social y el cultural.

Entre estos instrumentos destaca la financiación colectiva o *crowdfunding*, cuya singularidad radica en que el emprendedor (promotor) que necesita financiación la va a conseguir a través de una plataforma electrónica, es decir, a través de una página web en la que los potenciales aportantes podrán conocer los detalles de la empresa que se quiere realizar y aportar una cantidad para coadyuvar a su creación o mantenimiento.

Esta figura, que comenzó siendo un medio de financiación alternativo, ha ido adquiriendo cada vez mayor importancia en la práctica habitual tanto de empresas como de particulares. Ahora bien, su utilización conlleva una serie de consecuencias derivadas de los diferentes negocios jurídicos que, en función de la naturaleza de la relación entre promotor y aportante, puedan originarse. Entre las

mismas pueden destacarse las implicaciones tributarias, pues de la incardinación de cada una de las operaciones en una u otra figura jurídica dependerán los gravámenes, o en su caso, beneficios fiscales, que puedan ser aplicables a los promotores o aportantes de los proyectos, aspectos que, en muchos casos, por la cuantía económica que pueden suponer, no resultan ser un asunto baladí.

II. EL *EQUITY CROWDFUNDING*: UNA INNOVADORA FÓRMULA DE FINANCIACIÓN EMPRESARIAL

1. Naturaleza jurídica del crowdfunding de participación en el capital

Pese a que el presente capítulo se centra en los aspectos tributarios de la financiación colectiva, y en concreto en las consecuencias fiscales del *equity crowdfunding*, resulta imprescindible, antes de comenzar a desgranar las mismas, determinar las diferencias entre los distintos tipos de crowdfunding y cuál es la naturaleza jurídica de cada uno de ellos.

La clasificación jurídica de las diferentes modalidades va a venir determinada por las relaciones existentes entre los promotores y los aportantes del proyecto de crowdfunding, que son las que van a delimitar las consecuencias jurídicas de las operaciones, tanto en el ámbito civil y mercantil, como en lo relativo a los efectos tributarios.

Dependiendo de las características concretas de cada operación nos encontraremos con una figura distinta, e incluso, en ocasiones, las líneas que las delimitan pueden verse difuminadas, originándose más de un tipo en el seno de cada procedimiento, por lo que la correcta delimitación de la naturaleza jurídica de este tipo de actividades se antoja, en algunos casos, una tarea alambicada.

El fenómeno estudiado, por su atipicidad, no resulta de fácil encuadre en una sola figura jurídica, ya que, como se ha llegado a calificar, cuenta con un carácter poliforme (2) . Por esta razón, la financiación colectiva se va a bifurcar en dos ramas bien diferenciadas con motivo de la posible contraprestación que pudiera llegar a existir para el inversor, teniendo, cada una de las clases, una naturaleza jurídica distinta. Las relaciones jurídicas que surgen entre los sujetos participantes por la realización de operaciones a través de crowdfunding generan cuatro tipologías diferentes: donaciones, recompensas, préstamos y participación en el capital, que comportan las obligaciones tributarias propias de tales figuras jurídicas, si bien deben tenerse en cuenta las particularidades derivadas de su realización a través de plataformas electrónicas.

La Ley 5/2015 solo ha regulado las dos últimas tipologías, dejando fuera de su ámbito de aplicación las donaciones y las recompensas, lo que conlleva una mayor inseguridad jurídica para los sujetos intervinientes. Respecto de los inversores prestamistas o participantes en el capital, la Ley ofrece un plus de protección, lo que sin duda redundará en una mayor promoción de estos tipos de crowdfunding, en detrimento de las modalidades de donaciones y recompensas.

El crowdfunding comenzó siendo una forma de mecenazgo, más concretamente de micromecenazgo, que posteriormente ha ido adaptándose a otras figuras jurídicas ya existentes en nuestro ordenamiento, como pueden ser la compraventa o el préstamo, si bien con sus particularidades y siempre con base en una ciberplataforma que favorece la transacción (3) . Como señala GARCÍA-PITA LASTRES, el crowdfunding puede definirse como «aquel plan elaborado por una persona física o jurídica —denominado promotor— que, obrando en nombre propio, se dirige a una pluralidad de personas físicas o jurídicas —inversores— solicitándoles financiación en cualquiera de las formas previstas en el art. 50 de la Ley 5/2015, para destinarla a un objetivo concreto, de tipo empresarial, formativo o de consumo, al objeto de que los destinatarios de la solicitud, invirtiendo, en forma profesional o no, recursos de capital financiero, pueden obtener un rendimiento dinerario, consecuencia de la aplicación de los recursos financieros que se pretende captar» (4) .

En primer lugar, habrá que tener en cuenta si la financiación colectiva tiene como objeto la inversión para la obtención de una rentabilidad o, por el contrario, si la misma se realiza por otras razones, como puede ser el reconocimiento. En base a esta diferenciación, pueden establecerse ya dos grandes clases de crowdfunding: aquel que supone una inversión con retorno económico o financiero y, por otra parte, aquella aportación de la que no se espera retorno alguno o que el mismo no sea monetario. Tomando en consideración estas distinciones surgen dos subtipos de cada una de ellas, ya que si no hay ninguna clase de contraprestación, o si la misma es intangible, estaríamos ante una verdadera donación, y en caso de que la hubiera, sería esta una recompensa. Si lo que se produce es una inversión financiera, esta puede tener también dos variantes: la compra de acciones o participaciones o bien tomar la forma de un préstamo.

Con base en estas características, en la actualidad se ha llegado al consenso sobre la existencia de cuatro modalidades fundamentales de crowdfunding: donaciones, recompensas, préstamos y participación en el capital. No obstante, pueden llegar a darse algunas operaciones de carácter mixto, como es el caso de aquellas que encierran una parte de donación y una parte de compraventa.

Así lo ha afirmado la propia Comisión Europea, estableciendo que el crowdfunding puede adoptar muchas formas, desde la donación simple hasta las inversiones de capital: «hace simplemente referencia a un canal de financiación, que puede utilizarse de muy distintas maneras. La gente puede hacer donaciones y en este caso se trataría de una microfinanciación colectiva basada en donaciones, si se recaudan para un proyecto específico y durante un tiempo determinado valiéndose para ello de internet y de los medios sociales. No obstante, las campañas de microfinanciación colectiva pueden también ofrecer a los contribuidores algo a cambio de su dinero. Si lo que reciben es algo simbólico, como la oportunidad de participar en la experiencia cultural que financian (p.ej., aparecer como extras en una película) o un producto desarrollado y elaborado con los fondos recaudados, podemos hablar de microfinanciación colectiva basada en recompensas o preventas. Todas estas formas de microfinanciación colectiva pueden designarse como «micromecenazgo». Otras campañas de microfinanciación colectiva ofrecen algún tipo de remuneración financiera. La modalidad de participación en beneficios ofrecería una parte de los futuros beneficios obtenidos por el proyecto que se financia (...). Por último, quienes recurren a campañas de «micropréstamo colectivo» toman dinero prestado del público y se comprometen a devolver el capital en condiciones predefinidas con (o, en algunos casos, sin) intereses» (5).

Así, las operaciones realizadas en el seno del crowdfunding dan lugar a la clasificación de esta figura en cuatro tipos diferenciados:

1. *Crowdfunding* basado en donaciones (*Donation-based crowdfunding*).
2. *Crowdfunding* basado en recompensas (*Reward-based crowdfunding*).
3. *Crowdfunding* basado en préstamos (*Lending-based crowdfunding*).
4. *Crowdfunding* basado en la participación en el capital que pretende el retorno mediante beneficios, rentas y acciones y/o participaciones (*Equity-based crowdfunding*) (6).

Es la última categoría la que fundamentalmente ha venido empleándose en el ámbito de la financiación empresarial, y es en la que se han invertido mayores cantidades por parte de los inversores. En efecto, dentro del crowdfunding con remuneración para el inversor se encuentra aquel en el que la financiación se articula mediante la suscripción de valores representativos de deuda, en concreto mediante la suscripción de participaciones, acciones o valores que dispongan derechos de participación en el capital del promotor del proyecto a través de la plataforma (7). Como ocurre con el resto de modalidades, este tipo de financiación la solicitan aquellas empresas que, en la mayoría de los casos, no pueden, por no cumplir los requisitos establecidos, recabar financiación por las fuentes tradicionales de crédito.

El citado modelo cuenta con diversas denominaciones: *equity crowdfunding*, *crowdinvesting*, financiación en masa de capital, financiación en masa de inversión, crowdfunding de inversión participativa, o incluso simplemente crowdfunding de inversión. La designación más adecuada para este tipo de *crowdfunding* es «participación en el capital», ya que a través de las aportaciones se participa en el capital de una empresa (8). Teniendo en cuenta estas consideraciones, puede afirmarse que la característica fundamental de esta modalidad es la participación del inversor en las posibles ganancias futuras que se derivaran del proyecto presentado por el promotor, por lo que podrían tratarse diferentes tipos societarios.

Ahora bien, en el caso concreto del *crowdfunding* se aprecia una particularidad: los socios de la sociedad que llegara a formarse no tendrían todos las mismas características, sino que el promotor, como tal, sería el único que actuaría como verdadero empresario, participando en el tráfico mercantil en su nombre y bajo su responsabilidad. Por su parte, los inversores ostentarían una posición diferente, limitada a la aportación de capital y a la participación en los posibles beneficios, pero ajenos a la actuación exterior del promotor.

Estas singularidades se ajustan adecuadamente a una figura ya existente en nuestro ordenamiento jurídico: las cuentas en participación. Puede definirse esta figura como aquel contrato en cuya virtud una o más personas se obligan a realizar una aportación de bienes o derechos a un comerciante, quien adquiere la aportación en propiedad y la integra en su patrimonio, para destinarla a sus actividades mercantiles o industriales, con el fin de obtener un resultado, que

deberá repartir con los aportantes conforme hayan estipulado (9) .

En el mismo aparece una relación bilateral entre dos partes: el gestor, y los partícipes. El primero es el que recibe la financiación y la aplica a un determinado negocio o actividad bajo su exclusiva responsabilidad. El poder de decisión en el seno de la organización empresarial corresponde al socio gestor como titular de la empresa. Así se desprende del artículo 242 del CCom. que establece que «Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociación, sólo tendrán acción contra él, y no contra los demás interesados, quienes tampoco la tendrán contra el tercero que contrató con el gestor, a no ser que éste les haga cesión formal de sus derechos». El dueño del negocio es el gestor, que se considera el comerciante, por lo que es este el único que participa en el tráfico mercantil y realiza las liquidaciones oportunas.

El artículo 239 del CCom. se refiere a los socios partícipes: «Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen» (10) . Estos socios participan en el negocio del gestor aportando su capital, participando en los resultados prósperos o adversos que arroje la actividad en la proporción que determinen (11) . Al respecto, debe resaltarse que, en el contrato de cuentas en participación, el gestor no está obligado en todo caso a la restitución del capital recibido, ya que el cuentapartícipe asume los resultados adversos que puedan producirse, llegando a perder la aportación realizada.

Ahora bien, la constitución de la cuenta en participación no crea una persona jurídica nueva, ya que frente a terceros solo existe el gestor, que, como se ha advertido, contrata en nombre propio, cuestión que, como se estudiará, se torna trascendente en relación a las repercusiones tributarias de las operaciones realizadas (12) .

En consecuencia, frente a terceros la relación contractual se establece únicamente por el gestor, de tal forma que éste no puede utilizar el crédito o nombre del cuentapartícipe haciendo creer que es socio, aunque lógicamente sí puede hacer pública la existencia del contrato de cuentas en participación. El cuentapartícipe (inversor en el crowdfunding) responde sólo con los bienes o derechos aportados, mientras que el gestor lo hace con todo su patrimonio y no sólo con los bienes afectos al negocio a que se extiende el contrato de cuentas en participación. Estas características fundamentan los consecuentes efectos tributarios, como se analizará a continuación.

En la actualidad es consolidada la consideración de la cuenta en participación como verdadera sociedad, particular que se reafirma por el *Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados* (en adelante, TRLITPAJD), que en su artículo 22.2 establece que a los efectos del gravamen sobre operaciones societarias se equiparán a las sociedades las cuentas en participación, por lo que, como se verá, la constitución de las mismas ha de tributar por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante ITPAJD).

Como indica MARTÍNEZ BALMASEDA, las cuentas en participación son una institución tradicional en el ámbito mercantil como forma de financiación del empresario, siendo «una figura a la que se recurre con más habitualidad de la que a primera vista pudiera parecer gracias a su flexibilidad que le ha permitido adaptarse a las circunstancias cambiantes del tráfico económico» (13) . El objetivo del crowdfunding es la financiación del promotor del proyecto, especialmente en un momento como el actual en el que la financiación a través de los parámetros tradicionales se ha visto excesivamente restringida (14) .

Este tipo de sociedad, la cuenta en participación, responde a las necesidades tanto del promotor como de los inversores, y como se ha señalado, ambos sujetos pueden identificarse en las figuras de gestor y partícipes respectivamente, por lo que, en mi opinión, la calificación de esta modalidad de crowdfunding como cuenta en participación se adapta adecuadamente a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

2. La limitación de la inversión en el *equity crowdfunding*: su regulación a través de la Ley 5/2015

Como se señaló anteriormente, no ha sido hasta la aprobación de la Ley 5/2015 cuando se ha regulado específicamente, y por primera vez, el crowdfunding en nuestro país. Ahora bien, la citada ley solo incluye dentro de su ámbito de aplicación a las dos tipologías de crowdfunding que conllevan una remuneración o que reconoce unos derechos económicos al financiador sobre la actividad económica proyectada en relación con su aportación al proyecto (15) .

En concreto, el artículo 49 de la Ley 5/2015 determina que los proyectos de financiación participativa tienen que estar dirigidos a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que, invirtiendo de forma profesional o no, esperan obtener un rendimiento dinerario. A mayor abundamiento, el artículo 46 de la citada norma establece que no tienen la consideración de plataformas de financiación participativa las empresas que desarrollen la actividad de puesta en contacto de promotores e inversores cuando la financiación captada por los promotores sea exclusivamente a través de:

- a) Donaciones.
- b) Venta de bienes y servicios.
- c) Préstamos sin intereses.

Por lo tanto, es evidente que quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley las modalidades de donaciones y recompensas, y también la financiación realizada a través de préstamos que no conlleven un rendimiento dinerario para el aportante.

El *equity crowdfunding* se va a ver también limitado en relación al destino de la financiación que se pretende captar, pues la misma solo puede tener como finalidad un proyecto concreto del promotor, que solo podrá ser de tipo empresarial, formativo o de consumo sin que en ningún caso pueda consistir en:

- a) La financiación profesional de terceros y en particular la concesión de créditos o préstamos.
- b) La suscripción o adquisición de acciones, obligaciones y otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado regulado, en un sistema multilateral de negociación o en mercados equivalentes de un tercer país.
- c) La suscripción o adquisición de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva o de sus sociedades gestoras, de las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.

La financiación debe realizarse a través de alguna de las siguientes formas:

1. La emisión o suscripción de obligaciones, acciones ordinarias y privilegiadas u otros valores representativos de capital, cuando la misma no precise y carezca de folleto de emisión informativo al que se refieren los artículos 25 y siguientes de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (en adelante, Ley 24/1998) (16) . En este caso, se entenderá por promotor a la sociedad que vaya a emitir los valores.
2. La emisión o suscripción de participaciones de sociedades de responsabilidad limitada, en cuyo caso se entenderá por promotor a la sociedad de responsabilidad limitada que vaya a emitir las participaciones.
3. La solicitud de préstamos, incluidos los préstamos participativos, en cuyo caso se entenderá por promotor a las personas físicas o personas jurídicas prestatarias.

Además de los proyectos, los promotores deben cumplir también, sea cual sea la modalidad de financiación participativa, una serie de requisitos de carácter general. Si se trata de personas jurídicas, deberán estar válidamente constituidas en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea. Si son personas físicas, su residencia fiscal deberá estar en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea.

En el caso de la emisión o suscripción de acciones, participaciones sociales u otros valores representativos de capital, deberán constar los Estatutos sociales. Los mismos deben regular determinados derechos de los socios, a saber: Reconocer el derecho de asistencia a la junta por medios telemáticos, reconocer el derecho de representación en la junta general por cualquier persona y establecer que los pactos parasociales que tengan por objeto el ejercicio del derecho de voto en las juntas generales o que incidan de algún modo en la transmisibilidad de las acciones, participaciones sociales u otros valores representativos de capital habrán de ser comunicados inmediatamente a la propia sociedad y por ésta al resto de socios.

Los promotores no pueden tener más de un proyecto publicado simultáneamente en la misma plataforma, siendo el importe máximo de captación de fondos por proyecto de financiación participativa a través de cada una de las plataformas de financiación participativa de dos millones de euros. Ahora bien, es posible la realización de sucesivas rondas de financiación que no superen el citado importe en cómputo anual. Cuando los proyectos se dirijan exclusivamente a inversores acreditados, el importe máximo anterior podrá alcanzar los 5 millones de euros (17) .

Uno de los aspectos que ha suscitado mayor inseguridad a los promotores de los proyectos ha sido la determinación de cuáles son los efectos en caso de no alcanzarse la financiación solicitada por el promotor. El legislador ha querido zanjar esta cuestión estableciendo en el artículo 69.4 de la Ley 5/2015 que en el caso de no alcanzarse el objetivo de financiación dentro del plazo temporal fijado se procederá a la devolución de las cantidades aportadas. Ahora bien, el apartado segundo del citado precepto dispone que las plataformas de financiación participativa podrán establecer en sus reglas de funcionamiento que el objetivo de financiación y el plazo máximo para su obtención puedan ser superados hasta en un 25 por ciento siempre que se informe, con carácter previo a la inversión, de tal posibilidad y de los supuestos que dan lugar a la misma.

El artículo 79 de la Ley 5/2015 preceptúa, asimismo, que ha de publicarse determinada información sobre la oferta de valores: a) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados y, de existir, el código de identificación del valor; b) Una breve descripción de las características esenciales y los riesgos asociados con la inversión en los valores de que se trate; c) Indicación de si los valores están representados en forma de títulos o de anotaciones en cuenta. En el primer caso se señalará la denominación de la entidad custodia. En el último caso se señalará el nombre y la dirección de la entidad responsable de la llevanza de las anotaciones correspondientes. En ambos casos se indicarán las tarifas aplicables a estos servicios; d) Descripción de los derechos vinculados a los valores y su forma de ejercicio, incluida cualquier limitación de esos derechos. Se incluirá información sobre la amortización y remuneración de los valores o su forma de cálculo cuando no sea posible publicarla con anterioridad, pactos de recompra y limitaciones a la venta; e) En su caso, las garantías aportadas.

Por último, se han establecido límites también en relación al aspecto cuantitativo de los proyectos. Como indica VERDÚ CAÑETE, estas limitaciones presentan similitudes respecto de ordenamientos jurídicos: «El legislador español, al igual que otros Ordenamientos de nuestro entorno, establece una serie de medidas para mitigar estos riesgos. Entre dichas medidas cabe señalar el establecimiento de límites legales cuantitativos tanto en relación a la inversión como a la captación de fondos por el promotor. Estos límites difieren a los previstos en otros Estados de la UE, lo que implica indirectamente una segmentación del mercado único» (18) .

En concreto, el importe máximo de captación de fondos por proyecto de financiación participativa a través de cada una de las plataformas no puede ser superior a 2.000.000 de euros, siendo posible la realización de sucesivas rondas de financiación que no superen este importe en cómputo anual. Ahora bien, si los proyectos se dirijan exclusivamente a inversores acreditados, el importe puede alcanzar los 5.000.000 de euros.

La cuestión reside entonces en la determinación de la noción de inversor acreditado. El artículo 81 de la Ley 5/2015 dispone que pueden tener esta condición los empresarios que individualmente reúnan, al menos, dos de las siguientes condiciones:

- a)** Que el total de las partidas del activo sea igual o superior a 1 millón de euros,
- b)** que el importe de su cifra anual de negocios sea igual o superior a 2 millones de euros,
- c)** que sus recursos propios sean iguales o superiores a 300.000 euros.

También las personas físicas que cumplan con las siguientes condiciones:

- a)** Acreditar unos ingresos anuales superiores a 50.000 euros o bien un patrimonio financiero superior a 100.000 euros, y
- b)** Solicitar ser considerados como inversores acreditados con carácter previo, y renunciar de forma expresa a su tratamiento como cliente no acreditado.

Es evidente que la finalidad de la Ley es otorgar cierta seguridad jurídica a los inversores, y proteger a aquellos inversores que cuenten con un patrimonio reducido. Sin embargo, el riesgo en este tipo de inversiones suele ser más elevado que en inversiones realizadas a través de otros instrumentos tradicionales.

Como señala HERNÁNDEZ SÁINZ cuando analiza este tipo de inversiones en el sector inmobiliario «Al adoptar la decisión de inversión, el inversor se enfrenta fundamentalmente a un riesgo de selección adversa a sus intereses de los proyectos que se publicitan en la plataforma derivado de dos factores: la falta de transparencia y la escasa experiencia, conocimientos y preparación de que adolece una gran parte del potencial público inversor. Los déficits de información tienen su origen tanto en la propia incertidumbre inherente a la evolución del proyecto inmobiliario que se ofrece, especialmente si se plantea la explotación del inmueble mediante el alquiler, como en problemas de

información asimétrica, pues no es viable para el pequeño inversor asumir los costes que conlleva la obtención y evaluación de la información que posee el promotor y su equipo gestor sobre el inmueble y el proyecto de negocio a desarrollar con él. La falta de información o la divulgación sesgada, engañosa o falsa puede abocar al inversor a la adopción de decisiones equivocadas o contrarias a sus intereses. El inversor no puede adoptar decisiones sensatas en atención a su situación financiera e intereses si no dispone de toda la información necesaria sobre el promotor, el proyecto y el mecanismo de inversión a utilizar y si no comprende de forma plena los riesgos a los que se expone en esta clase de inversiones» (19) .

En el ámbito de la responsabilidad, cabe destacar también que los promotores serán responsables frente a los inversores de la información que proporcionen a la plataforma de financiación participativa para su publicación. Así se determina en el artículo 73 de la Ley 5/2015, que finalmente ha sido redactado en los citados términos, ya que en un principio, el Anteproyecto de Ley de Financiación Empresarial otorgaba una mayor responsabilidad a la plataforma, lo que se desprendía de los artículos 70,71 y 72 del citado Anteproyecto, y que, en nuestra opinión, suponía una mayor inseguridad jurídica para el inversor, ya que, como afirma ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA «la postura contraria hubiera ofrecido una falsa seguridad pues las PFP en la práctica no tendrían capacidad económica para responder del fracaso de los proyectos» (20) .

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y la regulación establecida por la Ley 5/2015 para esta modalidad de crowdfunding, las implicaciones tributarias serán las consecuentes para el mismo, tanto desde la perspectiva del promotor como desde la del inversor, que en muchas ocasiones pueden convertirse en un verdadero obstáculo para la utilización del crowdfunding como instrumento de inversión.

III. TRIBUTACIÓN DE LOS PARTICIPANTES EN EL EQUITY CROWDFUNDING

1. Gravamen para el promotor del proyecto

En el ámbito tributario, la primera consecuencia que debe tener en cuenta el promotor de un proyecto de *equity crowdfunding* es el Impuesto sobre Sociedades (en adelante IS), y no precisamente por el gravamen que puede suponerle, sino por las posibles deducciones aplicables.

Las aportaciones realizadas por los inversores en esta tipología de crowdfunding otorgan a los mismos la condición de socios por el título que corresponda (acciones, participaciones...). Desde el punto de vista contable, la participación del partícipe no gestor tiene la condición de activo financiero derivado del endeudamiento, de acuerdo con la Norma de Registro y Valoración 9.^a, registrándose en cuentas del grupo 4 de la quinta parte del PGC y no como una participación en capital. Como ha afirmado la DGT «Teniendo en cuenta esta consideración, en el ámbito fiscal, debe entenderse que la participación del partícipe no gestor en las operaciones del partícipe gestor constituye una forma de financiación a este último, de manera que, no estando calificada dicha financiación como un instrumento de patrimonio, la alternativa es su calificación como endeudamiento, tal y como dispone la normativa contable» (21) . Por esta razón, como la aportación no tiene naturaleza de ingreso, no se tendrá en cuenta para la tributación de su beneficio en la determinación de la base imponible (22) .

Sin embargo, sí que cobra relevancia en relación con el IS, la posibilidad de deducir las cantidades abonadas a los aportantes en concepto de dividendos o beneficios por sus aportaciones. Esta cuestión tiene una considerable importancia práctica, ya que la cuantía para el promotor puede no resultar exigua. En este caso, la retribución que satisface el gestor al partícipe en el supuesto de que se obtengan beneficios es un gasto deducible para el primero, ya que, como ha establecido la DGT en su Consulta Vinculante de 18 de enero de 2011 «todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental, siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en el TRLIS. El TRLIS no contiene ningún precepto relativo a las cuentas en participación, por lo que las rentas, positivas o negativas, derivadas del negocio en participación deberán determinarse de acuerdo con lo establecido en la normativa mercantil» (23) .

Por lo tanto, resulta imprescindible acudir a las normas contables, ya que, en definitiva, la base

imponible del IS se calcula a partir del resultado contable, definido este de acuerdo con los preceptos que lo configuran, y corrigiéndolo, en su caso, del modo previsto en la LIS. Ello significa que si la LIS no establece corrección alguna a una renta contabilizada, su tratamiento tributario coincidirá con el contable, y ello incluye a los gastos deducibles. De tal manera que, como la LIS no contiene una referencia expresa al contrato de cuentas en participación, la incidencia tributaria en el IS de las rentas positivas y negativas que deriven del mismo, será la que resulte de su régimen mercantil y contable.

A efectos contables, el partícipe gestor contabilizará como gasto el beneficio que corresponda a los partícipes no gestores en los términos señalados en el PGC, en concreto, resulta válida la cuenta «6510 Beneficio transferido». Por tanto, de acuerdo con lo señalado, a efectos del IS, la retribución que la entidad consultante, como partícipe gestor, transfiera al partícipe no gestor, tendrá la consideración de gasto deducible. Así, el promotor del proyecto de crowdfunding basado en participación en el capital podrá deducir aquellas cantidades que abone a los inversores de su proyecto en concepto de beneficios.

Las rentas que abona el gestor al partícipe tienen la consideración de rendimiento del capital mobiliario, y están sujetas a retención a cuenta, con el tipo del 19 por ciento, que debe practicar e ingresar el gestor (24) . En cuanto al momento de practicar retención, el gestor deberá realizarla cuando los rendimientos resulten exigibles, o en el momento de su pago o entrega, si fuera anterior (artículo 65.1 del RIS). Como indica CLEMENTE CLEMENTE, procede retener en las entregas del gestor al partícipe, realizadas antes de la terminación del contrato, a cuenta de su participación en beneficios (25) . Así lo ha indicado la DGT en su Consulta Vinculante de 19 de mayo de 2010 «es en el momento de producirse la liquidación del contrato de cuentas en participación cuando cabe considerar que nace para el retenedor la obligación de practicar la correspondiente retención, y ello con independencia de que el cobro efectivo por parte del partícipe no gestor se posponga total o parcialmente a un momento posterior» (26) . Es decir, si el pago se produce en un momento anterior a la terminación, la retención se realizará en ese momento, pero si el pago se pospone a un momento posterior a la terminación del contrato, entonces deberá producirse con la liquidación del contrato de cuentas en participación.

Por último, es necesaria la referencia a la posibilidad que tiene el promotor persona jurídica de aplicar las bonificaciones y las deducciones que se recogen en la LIS, algunas de ellas directamente relacionadas con el crowdfunding basado en participación en el capital y que pueden resultar muy beneficiosas para el promotor:

- Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tomándose como base de la deducción para las primeras el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los edificios y terrenos. Los porcentajes de deducción serán del 25 por 100 de los gastos efectuados en el periodo y del 8 por 100 de las inversiones en elementos de inmovilizado material, siempre que esté afecto exclusivamente a la actividad de investigación (27) . En cuanto a los gastos de innovación tecnológica, la base de la deducción estará conformada por los gastos recogidos en el artículo 35.2.b) de la LIS (actividades de diagnóstico, diseño industrial e ingeniería, patentes, licencias, diseños u obtención de certificados de cumplimiento de determinadas normas de aseguramiento), siendo el porcentaje de la deducción en este caso del 12 por 100 (28) .

- Deducción por creación de empleo para las entidades que contraten a su primer trabajador a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, siempre que sea menor de 30 años. El importe de la deducción es de 3.000 euros.

Si la entidad de que se trate tiene una plantilla inferior a 50 trabajadores, en el momento en que concierten contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, podrán deducir de la cuota íntegra el 50 por ciento del menor de los siguientes importes: el importe de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación o el importe correspondiente a doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida (29) .

Desde la perspectiva del promotor debe también tenerse en cuenta la tributación indirecta, fundamentalmente el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), pues las entregas de bienes y servicios afectas a la actividad desarrollada por el gestor entran dentro del ámbito de aplicación del IVA (artículo 4 LIVA). Así, el promotor puede quedar gravado por este impuesto en las operaciones que

el mismo realice con terceros ajenos a la cuenta en participación, ya que el mismo ostenta la cualidad de dueño del negocio, por lo que, conforme al régimen general del impuesto o los regímenes especiales aplicables, deberá repercutir el IVA a la parte obligada a soportarlo, y cumplimentar las obligaciones sustantivas de repercusión, pagos, cobros y liquidaciones, y las adjetivas de presentación de declaraciones, facturación, obligaciones censales, etc.

Sin embargo, las entregas de dinero por el promotor del proyecto de crowdfunding al inversor no están sujetas a IVA, ya que se trata de una actuación del socio gestor al interior de la participación, que supone la contraprestación o pago que se deriva del propio objeto de la sociedad constituida entre el gestor y los partícipes. Hay que tener en cuenta que se trata de una actuación del socio gestor al interior de la participación, que supone la contraprestación o pago que se deriva del propio objeto de la sociedad constituida entre el gestor y los partícipes, por lo que, sin duda, ha de contemplarse como un supuesto de no sujeción en el IVA (artículo 7.12 de la LIVA).

Esta no sujeción se produce siempre y cuando la contraprestación o pago consista en una cantidad dineraria, ya que, el propio TJUE, en su Sentencia de 19 de abril de 2007 ha establecido que quedarán sujetas las operaciones en las que la contraprestación no sea dineraria (30).

La DGT se ha pronunciado sobre la aplicación de la citada norma al supuesto de las cuentas en participación, aduciendo que «Del precepto anterior se deduce, que las cantidades que se perciban como contraprestación o pago por la aportación de un capital a una cuenta en participación con otra persona, no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, la liquidación al partícipe no gestor de su cuenta de liquidación, en cuanto dicha liquidación no suponga entrega de bienes o prestación de servicios alguna, sino únicamente el reparto de los resultados en efectivo conforme a lo dispuesto en el contrato de cuenta en participación, no supone la existencia de ninguna operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido» (31).

Además, el promotor normalmente tendrá que tributar por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD). Sobre todo en su modalidad de Operaciones Societarias en la tipología de crowdfunding de participación en el capital. Como se indicó previamente, la cuenta en participación se asimila en nuestro ordenamiento jurídico a una sociedad, por lo que su constitución tributará por Operaciones Societarias, tal y como preceptúa el artículo 19 del TRLITPAJD. Y ello porque la propia Ley, en su artículo 22.2 equipara las cuentas en participación con las sociedades, por lo que no cabe duda de que las cuentas en participación han de quedar sujetas al ITPAJD en la modalidad de Operaciones Societarias. Se cumple en este caso el hecho imponible del Impuesto.

En el caso del crowdfunding, las aportaciones realizadas por los inversores al promotor y la constitución de la cuenta en participación es lo que configura el hecho imponible, ya que los partícipes efectúan una verdadera operación de financiación que se acompaña del pertinente derecho al eventual reparto de beneficios derivados de la actividad desarrollada por el gestor. Ahora bien, la constitución de sociedades, si bien es una operación sujeta a la modalidad de Operaciones Societarias, está exenta, en virtud de lo establecido en el artículo 45.I.B.11 del TRLITPAJD. La exención de la constitución de sociedades se extiende a la de todas aquellas entidades que tengan la consideración de sociedades a efectos del ITPAJD, por lo que es aplicable a las cuentas en participación (32).

2. Implicaciones fiscales para los inversores

Para el análisis de las consecuencias tributarias que la participación en un proyecto de *equity crowdfunding* pueden generarse para el inversor, debe diferenciarse entre aquellos inversores persona física y los inversores persona jurídica. Y ello porque, a diferencia de los promotores en esta tipología de crowdfunding, que en la práctica totalidad de las ocasiones van a ser personas jurídicas, los inversores sí son, en numerosos casos, personas físicas.

En cuanto al funcionamiento de este tipo de *crowdfunding*, es muy sencillo. En primer lugar, el inversor debe elegir el proyecto en el que desea invertir, y la cantidad a aportar. Una vez que el proyecto alcance la financiación solicitada, se producirá la efectiva inversión, consistente en la participación en el capital de la entidad solicitante (33).

Los aportantes no pueden realizar inversiones ilimitadas, ya que, en virtud del artículo 82 de la Ley 5/2015, si se trata de inversores no acreditados, no podrán invertir más de 3.000 euros en el mismo proyecto publicado por una misma plataforma de financiación participativa, ni tampoco más de 10.000 euros en el periodo de 12 meses en proyectos publicados por una misma plataforma.

En el caso de los inversores persona física, la inversión reportará una posible ganancia (o pérdida) futura al inversor, por lo que el mismo, una vez repartidos los resultados, debe soportar el gravamen correspondiente. En concreto, la obtención de un rendimiento a resultados de esta operación tributa como rendimiento de capital mobiliario, ya que es una contraprestación por la cesión a un tercero (el promotor del proyecto) de fondos propios, calificada en el artículo 25.2 de la LIRPF como rendimiento de capital mobiliario (34) . El resultado puede ser positivo o puede comportar un resultado adverso, en cuyo caso constituirá un rendimiento negativo del capital mobiliario (35) .

En relación a las deducciones, el artículo 68. 1 de la LIRPF dispone que «Los contribuyentes podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad». La base máxima de tal deducción está formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas, y no puede ser de más de 50.000 euros anuales. Además, las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.

Ahora bien, las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones podrán formar parte de la señalada deducción si respecto de la mismas el contribuyente practica una deducción establecida por la Comunidad Autónoma. Para poder aplicar la deducción, las entidades a favor de las que se realiza la inversión, deben cumplir una serie de requisitos:

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado. Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

b) Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma.

c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones (36) .

Además, el artículo 68.2 de la LIRPF establece que los contribuyentes que ejerzan actividades económicas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la LIS con igualdad de porcentajes y límites de deducción, por lo que habrá que estar a lo dispuesto en los artículos 35 a 39 de la LIS.

Por último, resulta interesante para los inversores la posibilidad de excluir de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción prevista en el artículo 68.1 de la LIRPF. Esta exención, recogida en el artículo 38.2 de la LIRPF, exige que el importe total obtenido por la transmisión de las mismas se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación en las condiciones que reglamentariamente se determinen (37) .

Sin embargo la deducción no es aplicable si el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones; cuando las acciones se transmitan al cónyuge, o a parientes en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido; cuando las acciones o participaciones se transmitan a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas citadas en el punto anterior, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio. Para que sea aplicable la exención, la reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años desde la fecha de transmisión de la vivienda habitual o en un año desde la fecha de transmisión de las acciones o participaciones (38) .

En cuanto a los inversores personas jurídicas, las cantidades obtenidas en concepto de beneficio derivadas de las aportaciones están gravadas por el IS, por tratarse de renta obtenida a modo de ingreso.

Al respecto, el PGC, determina el registro de los resultados de la cuenta en participación dentro

del Grupo 6 «Compras y gastos», en concreto dentro de la cuenta 651 «Resultados de operaciones en común». El mismo se desglosa en dos subcuentas: la cuenta 6510: Beneficio transferido (gestor) y la cuenta 6511: Pérdida soportada (partícipe no gestor). Las mismas se refieren al gasto que supone para el gestor la contraprestación al partícipe en el supuesto de que los resultados sean positivos, y el gasto que se genera para el partícipe en caso de que, por el contrario, los resultados fueran negativos.

Por otra parte, dentro del Grupo 7, la cuenta 751 «Resultados de operaciones en común», refleja en la subcuenta 7510: Pérdida transferida (gestor) y en la 7511: Beneficio atribuido (partícipe no gestor). En este caso se recogen el ingreso que al gestor le supone imputar al partícipe la pérdida en el caso de resultados negativos, y el beneficio que le corresponde al partícipe no gestor cuando los resultados son positivos.

Por lo tanto, los posibles beneficios a obtener de parte del promotor, son créditos debidos al inversor, que forman parte de la base imponible del IS, así como las posibles pérdidas a las que nos hemos referido. La base imponible estará constituida por el importe de la renta obtenida en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores, pudiendo deducirse los gastos según lo previsto en los artículos 12 y siguientes de la LIS.

Ahora bien, respecto de las sociedades aportantes resulta interesante la determinación de la deducibilidad de las comisiones pagadas a la plataforma electrónica. Las mismas constituyen un gasto financiero específico, que se inserta dentro la cuenta 669, con la denominación «Otros gastos financieros».

Tal gasto será deducible siempre que esté debidamente justificado, ya que la correlación con el ingreso, como se afirmó en relación a las personas físicas, es indudable. Además, la propia LIS, en su artículo 15.h), confirma este extremo, ya que dispone la no deducibilidad de estos gastos cuando se deriven de deudas con entidades del grupo. A sensu contrario, sí pueden ser deducibles los que se contraigan con entidades que no sean del grupo, como ocurre en el caso del crowdfunding, ya que la plataforma electrónica que se beneficia de la comisión no es una entidad del grupo.

En cuanto al tipo de gravamen aplicable, el tipo general es de un 25 por ciento, pero puede ocurrir, aunque no es tan frecuente como en el caso de las sociedades promotoras, que la sociedad prestamista sea una empresa de nueva o reciente creación, aplicándose entonces un tipo de gravamen del 15 por ciento.

Puede ocurrir que haya beneficios obtenidos por entidades no residentes en territorio español, que también pueden realizar aportaciones de este tipo. Al respecto habrá que acudir a los Convenios para evitar la doble imposición que sean pertinentes, y a las normas establecidas en el TRLIRNR. El artículo 13.1.f) del TRLIRNR considera renta obtenida en territorio español, entre otras: «Los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de entidades residentes en España, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo». El artículo 14.1.c) del TRLIRNR declara exentos los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a los que se refiere el artículo 25.2 de la LIRPF, por lo que los inversores no quedarán gravados por el citado Impuesto.

En cuanto a la tributación indirecta, hay que tener en cuenta que el partícipe no gestor es sujeto pasivo del ITPAJD en su modalidad de OS en el caso de la devolución de aportaciones que satisfaga el gestor (39). Del mismo modo, quedará sujeto a esta modalidad por la liquidación total o parcial del contrato de cuentas en participación.

Por último, es interesante la referencia a la transmisión de las participaciones (o acciones) por parte del socio no gestor, que suponen para el mismo un posible beneficio vinculado a la cuenta en participación. La transmisión de las participaciones (o acciones) por parte del socio no gestor, suponen para el mismo un posible beneficio vinculado a la cuenta en participación.

En el caso de que el aportante sea una persona física, aunque a priori podría pensarse que la transmisión supone una alteración en el patrimonio del partícipe no gestor y por lo tanto debería calificarse como ganancia o pérdida patrimonial, en realidad el beneficio debe tributar como rendimiento de capital mobiliario.

Así lo ha afirmado la DGT en su Consulta Vinculante de 16 de octubre de 2007, en la que dispone que «aunque los resultados del contrato de cuentas en participación no se obtendrán en la forma

inicialmente estipulada, es decir tras la realización de la promoción y posterior enajenación de los inmuebles, no pierden por ello su carácter de resultados procedentes de la cuenta en participación, por lo que su calificación habrá de seguir siendo la de rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios» (40) .

En efecto, el inversor originario va a obtener un beneficio, que aunque no provenga directamente del promotor del proyecto de crowdfunding, sigue vinculado a la participación en el capital que realizó en el momento de la inversión. Así se desprende del artículo 25.2 de la LIRF, que dispone que tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. En definitiva, el resultado económico equivaldría al que se derivaría de una conclusión anticipada del contrato de cuentas en participación entre el gestor y el partícipe, si bien, en este caso, se produce por la transmisión de los bienes con anterioridad a la finalización de las operaciones previstas.

Es decir, que la contraprestación derivada de la transmisión de las participaciones de que se trate, seguirá considerándose rendimiento de capital mobiliario, y como tal deberá tributar. Por ello, para la cuantificación del IRPF debe tomarse como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión y su valor de adquisición o suscripción.

Como consecuencia de tal calificación, el tercero que se posiciona en el lugar del inversor originario (siempre que sea una persona jurídica), estará obligado a realizar la retención pertinente (41) .

En cuanto a la transmisión por personas jurídicas, como la LIS no contiene ningún precepto específico relativo a las cuentas en participación, las rentas, positivas o negativas derivadas de la transmisión, deberán contabilizarse de acuerdo con lo establecido en la normativa mercantil. Por ello, se tendrá, al igual que en el caso del IRPF, como una renta derivada de la cuenta en participación, aunque la misma no provenga directamente del promotor, y se contabilizará como ingreso.

Además de la imposición directa, el inversor (transmitente) debe tener en cuenta los impuestos indirectos por los que puede quedar gravado. En primer lugar, si el partícipe es empresario o profesional o directamente se trata de una sociedad, la transmisión de las participaciones queda gravada por el IVA. Es el artículo 4.Uno de la LIVA el que establece que estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

En el caso que analizamos, se trata de la entrega de un bien en el ámbito de aplicación del impuesto, por lo que la misma queda sujeta al IVA. Sin embargo, la operación estará exenta, en virtud de lo establecido en el artículo 20. Uno.18.I) de la LIVA, que dispone la exención para la transmisión de valores. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 314 de la LMV, que dispone expresamente «La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

Teniendo en cuenta el citado artículo, debe confirmarse entonces la exención en el ITPAJD. Si bien la operación supone una transmisión onerosa que queda sujeta al Impuesto, el propio artículo 45.1.B).9, preceptúa que las transmisiones de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 24/1988 (actual artículo 314 de la LMV), estarán exentas del Impuesto.

La transmisión de los valores también puede realizarse por el inversor originario con carácter lucrativo, por lo que el nuevo adquirente quedará gravado por el ISD, ya sea en la modalidad de sucesiones, si el crédito forma parte de la masa hereditaria, o en la modalidad de donaciones, si el mismo se transmite *inter vivos*. El inversor originario en este caso está sujeto a IRPF o IS por la posible ganancia que dicha transmisión, pese a ser lucrativa, pueda generarle.

IV. CONCLUSIONES

En el contexto social y económico actual el *crowdfunding*, y en concreto la modalidad de *equity crowdfunding* se ha convertido en un instrumento de financiación empresarial que no puede considerarse ya como alternativo, sino que se ha consolidado como una herramienta efectiva para la financiación de empresas, tanto en el momento de su creación como para su ampliación y sostenimiento.

Sin embargo, son numerosas las dudas que tanto para promotores como para inversores se originan en relación a sus consecuencias jurídicas, su seguridad y sus implicaciones tributarias. Si bien la Ley 5/2015 ha venido a regular, por primera vez en nuestro país este instrumento, y en concreto las plataformas de financiación participativa dedicadas al *equity crowdfunding*, la inseguridad jurídica sigue siendo una constante en este ámbito. Es cierto que en los últimos años se han producido algunos avances legales, sobre todo en cuanto a las fórmulas de impulso del crowdfunding en Europa. Sin embargo, las diferentes modalidades de crowdfunding, la heterogeneidad de las campañas y las distintas normativas que se están desarrollando en los diferentes países, dificultan la introducción de una legislación única y específica, lo que a la postre se traduce en una mayor inseguridad jurídica.

Por otra parte, como se ha señalado, el gravamen que tanto los inversores como los promotores deben soportar, no es cuestión baladí. Las aportaciones realizadas por los inversores en esta tipología de crowdfunding otorgan a los mismos la condición de socios por el título que corresponda. Como la aportación no tiene naturaleza de ingreso, no se tiene en cuenta para la tributación de su beneficio en la determinación de la base imponible del promotor. Sin embargo, sí que cobra relevancia en relación con el IS, la posibilidad de deducir las cantidades abonadas a los aportantes en concepto de dividendos o beneficios por sus aportaciones. La retribución que satisface el gestor al participe en el supuesto de que se obtengan beneficios es un gasto deducible para el primero. Las rentas que abona el gestor al participe, tienen la consideración de rendimiento del capital mobiliario, y están sujetas a retención a cuenta, con el tipo del 19 por ciento, que debe practicar e ingresar el gestor.

En relación a esta modalidad de crowdfunding, debe ponerse de manifiesto la escasez de incentivos fiscales que coadyuven al fomento de este tipo de financiación, y no solo en el *equity crowdfunding* sino en todas las modalidades. Si realmente se quiere fomentar el uso de estos nuevos instrumentos socialmente innovadores para la consecución no solo de crédito, sino de fines económicos y sociales, se hace imprescindible una modificación de la normativa, que pasa por la elaboración de una normativa específica que tenga en cuenta los diferentes tipos de crowdfunding y sus especialidades, atendiendo a los beneficios que el crowdfunding donaciones puede conllevar para nuestra sociedad.

Ejemplo de cómo es posible incentivar este tipo de prácticas son algunas de las deducciones a las que se ha hecho referencia: deducción por creación de empleo, por actividades de I+D+i..., sin embargo, las mismas son insuficientes. Y es que la inseguridad jurídica como consecuencia de la falta de una regulación homogénea, provoca que tanto inversores como promotores prefieran acudir a otro tipo de inversiones o fuentes de financiación que, aunque en ocasiones les aporten una menor rentabilidad, supongan una mayor seguridad.

V. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S.: «El "equity crowdfunding" o financiación en masa de inversión: importancia, problemas y opciones en su regulación», Cuadernos de Derecho y Comercio, Nº 61, 2014.

— «La financiación participativa en la Ley 5/2015 de 27 de abril. Regulación del crowdfunding y crowdlending», *El Notario del siglo XXI*, Nº 61, 2015, pág. 51.

CLEMENTE CLEMENTE, V.: «El contrato de cuenta en participación: renacimiento de una vieja institución», *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 6, 2011.

COMISIÓN EUROPEA: *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Liberar el potencial de la microfinanciación colectiva en la Unión Europea*, 2014.

GALACHO ABOLAFIO, A.F.: «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo del 2014», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, Nº 97, 2015.

GARCÍA-PITA LASTRES, J.L.: *Plataformas de financiación participativa y «Financial Crowdfunding»*, Tirant lo Blanch, 2016.

GIMENO RIBES, M.: «Aproximación a la naturaleza jurídica del crowdfunding», *Revista de Derecho Mercantil*, Nº 291, 2014, págs. 451-490.

HERNÁNDEZ SAINZ, E.: «La transparencia como instrumento de protección de los inversores en PYMEs y start-ups a través de plataformas electrónicas de financiación participativa (crowdfunding de inversión)», *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, Nº 16, 2015.

— «Crowdfunding inmobiliario. Alternativas para su articulación jurídica y riesgos para el inversor», *Nuevas vías jurídicas de acceso a la vivienda*, Aranzadi, 2018.

HERNANDO, L.: «El contrato de scrow (depósito documentario)», *Revista de Derecho Mercantil*, Nº 307, 2018.

RAMOS PRIETO, J.: «Las deducciones de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i)», en MERINO JARA, I. (Dir.): *La reforma del Impuesto sobre Sociedades*, Instituto de Estudios Fiscales, 2016, págs. 435-485.

RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T.: «El crowdfunding: una forma de financiación colectiva, colaborativa y participativa de proyectos», *Pensar en Derecho*, Nº 3, 2013, págs. 101-123.

SANZ GÓMEZ, R.J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», *Quincena Fiscal*, Nº 9, 2015.

SERRA MALLOL, A.J.: *El contrato de cuentas en participación y otras formas asociativas mercantiles*, Tecnos, 1991.

VERDÚ CAÑETE, M.J.: «Límites legales a los proyectos de crowdfunding financiero», *Revista Lex Mercatoria*, Nº 8, 2018.

Notas

- (1) En el primer trimestre de 2013, llegó a superarse la cifra de seis millones de parados, lo que supuso que nuestro país, uno de los más afectados en este sentido, llegara a situarse en un 27,6 por 100 de tasa de paro registrada.

[Ver Texto](#)
- (2) *Vid.* GIMENO RIBES, M.: «Aproximación a la naturaleza jurídica del crowdfunding», *Revista de Derecho Mercantil*, Nº 291, 2014, pág. 453.

[Ver Texto](#)
- (3) Como afirma RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL «el crowdfunding es, sobre todo, una manifestación más de los movimientos sociales de implicación comunitaria y acción colectiva», en «El crowdfunding: una forma de financiación colectiva, colaborativa y participativa de proyectos», *Pensar en Derecho*, Nº 3, 2013, pág. 102.

[Ver Texto](#)
- (4) GARCÍA-PITA LASTRES, J.L.: *Plataformas de financiación participativa y «Financial Crowdfunding»*, Tirant lo Blanch, 2016, pág. 252.

[Ver Texto](#)
- (5) COMISIÓN EUROPEA: *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Liberar el potencial de la microfinanciación colectiva en la Unión Europea*, 2014, pág. 3.

[Ver Texto](#)
- (6) A lo largo del presente trabajo nos referiremos a esta clase de crowdfunding como *equity crowdfunding* o

crowdfunding de participación en el capital indistintamente, ya que representa la clase de financiación participativa por aumento de capital.

[Ver Texto](#)

- (7) Como indica HERNÁNDEZ SAINZ este tipo de crowdfunding «permite a los promotores, generalmente PYMEs, solicitar financiación en forma de capital u obligaciones a una masa heterogénea y no estructurada de inversores. Es un canal que facilita el acceso del gran público a las emisiones privadas a las que no resultan de aplicación las normas sobre ofertas públicas de suscripción contenidas en la LMV», en HERNÁNDEZ SAINZ, E.: «La transparencia como instrumento de protección de los inversores en PYMEs y start-ups a través de plataformas electrónicas de financiación participativa (crowdfunding de inversión)», *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, N° 16, 2015, pág. 5.

[Ver Texto](#)

- (8) En contra de tal designación se ha pronunciado ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, por considerar que la misma no anuncia la existencia de una pluralidad de personas implicadas en la financiación, pero entendemos que no es necesaria, toda vez que el término «crowdfunding» ya indica que se trata de una financiación colectiva o en masa. *Vid.* ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S.: «El "equity crowdfunding» o financiación en masa de inversión: importancia, problemas y opciones en su regulación», *Cuadernos de Derecho y Comercio*, N° 61, 2014, pág. 20. Sin embargo, como se indicó anteriormente, tanto el crowdfunding basado en préstamos como el que supone la suscripción de acciones o participaciones son tipologías que constituyen una inversión, por lo que, en mi opinión, podría resultar confusa la denominación de «inversión» solo para uno de ellos.

[Ver Texto](#)

- (9) SERRA MALLOL, A.J.: *El contrato de cuentas en participación y otras formas asociativas mercantiles*, Tecnos, 1991, pág. 32.

[Ver Texto](#)

- (10) Obsérvese como el Código de Comercio se refiere a «los partícipes» y no al «partícipe», ya que los financiadores pueden ser varios, nota característica de la financiación en masa, por lo que la existencia de más de un partícipe no es óbice para la articulación de estas operaciones como cuentas en participación.

[Ver Texto](#)

- (11) La naturaleza de las cuentas en participación se presume mercantil, toda vez que las mismas se encuentran reguladas (aunque sucintamente) en el Código de Comercio. Como fundamenta GALACHO ABOLAFIO «Analizado desde el prisma del objeto del contrato, su mercantilidad difícilmente puede ser puesta en entredicho, pues precisamente el cuentapartícipe pretende obtener un lucro participando a través de este contrato, de los beneficios (o pérdidas si no se cumplieran las expectativas) de una actividad empresarial (la llevada a cabo por el gestor)», en GALACHO ABOLAFIO, A.F.: «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo del 2014», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, N° 97, 2015, pág. 259.

[Ver Texto](#)

- (12) La falta de personalidad jurídica propia ha sido manifestada por el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones: SSTs de 29 de mayo de 2014, 5 de febrero de 1998, 8 de abril de 1987, 19 de diciembre de 1946 o 3 de mayo y 30 de septiembre de 1960, entre otras.

[Ver Texto](#)

- (13) MARTÍNEZ BALMASEDA, A.: «La atipicidad y las cuentas en participación», *Revista de Derecho de Sociedades*, N° 44, 2015, pág. 263.

[Ver Texto](#)

- (14) Como señala CLEMENTE CLEMENTE «en los últimos años venimos asistiendo a un renacer de este contrato en sectores muy diversos de la actividad económica. Primero ha sido en el ámbito de la promoción inmobiliaria, donde los promotores, ante la incesante subida del precio del suelo, han tenido que aguzar el ingenio en la búsqueda de procedimientos para adquirirlo alternativos a la compraventa, con el fin de no inmovilizar recursos financieros necesarios para el desarrollo de la promoción. Y más recientemente la situación de crisis económica, con las dificultades que conlleva la obtención de financiación bancaria, en unión de los bajos tipos de interés en la remuneración del ahorro, le han dado el espaldarazo definitivo», en CLEMENTE CLEMENTE, V.: «El contrato de cuenta en participación: renacimiento de una vieja institución», *Revista Aranzadi Doctrinal*, N° 6, 2011, pág. 99.

[Ver Texto](#)

(15) HERNANDO, L.: «El contrato de scrow (depósito documentario)», *Revista de Derecho Mercantil*, Nº 307, 2018.

[Ver Texto](#)

(16) No nos referiremos a la citada Ley como LMV por la propia Ley 5/2015, sino al vigente el *Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores*.

[Ver Texto](#)

(17) La cuestión relativa a los límites de la financiación ha sido una de las que más controversia ha generado entre los agentes implicados durante la elaboración de la *Ley 5/2015*, ya que, en el Anteproyecto de la misma, se estableció como límite máximo de captación de fondos por proyecto de financiación participativa un millón de euros. Ciertamente, la citada cifra resultaba ser excesivamente restrictiva, lo que conllevaba una desincentivación de este tipo de operaciones, por lo que finalmente se decidió ampliar durante su trámite parlamentario.

[Ver Texto](#)

(18) VERDÚ CAÑETE, M.J.: «Límites legales a los proyectos de crowdfunding financiero», *Revista Lex Mercatoria*, Nº 8, 2018, pág. 129.

[Ver Texto](#)

(19) HERNÁNDEZ SÁINZ, E.: «Crowdfunding inmobiliario. Alternativas para su articulación jurídica y riesgos para el inversor», *Nuevas vías jurídicas de acceso a la vivienda*, Aranzadi, 2018.

[Ver Texto](#)

(20) ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S.: «La financiación participativa en la Ley 5/2015 de 27 de abril. Regulación del crowdfunding y crowdlending», *El Notario del siglo XXI*, Nº 61, 2015, pág. 51.

[Ver Texto](#)

(21) Criterios Interpretativos de la DGT. *Resolución de 16 de julio de 2012, en relación con la limitación en la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades* (BOE 17/7/2012).

[Ver Texto](#)

(22) Así lo estiman también SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN cuando expresan que «es preciso indicar que si bien en los proyectos del tipo *debt-based crowdfunding* o *equity crowdfunding* las cantidades aportadas a los proyectos de financiación colectiva no computarán como ingresos a los efectos de los rendimientos de actividades económicas, como se ha indicado previamente, debe considerarse la deducibilidad respecto de tal tipo de rendimientos de los pagos realizados a los aportantes en concepto de intereses o distribuciones de beneficios», en SANZ GÓMEZ, R.J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», *Quincena Fiscal*, Nº 9, 2015, pág. 40.

[Ver Texto](#)

(23) Consulta Vinculante de la DGT V0069-11 de 18 de enero de 2011. En el mismo sentido, Consulta Vinculante de la DGT V1829-08 de 13 octubre de 2008.

[Ver Texto](#)

(24) El artículo 62.1 del RIS dispone que deben practicar la retención tanto las personas jurídicas como los contribuyentes por el IRPF que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades. Por lo tanto, sea cuál sea el carácter del sujeto gestor, deberá practicar tales retenciones.

[Ver Texto](#)

(25) CLEMENTE CLEMENTE, V.: «El contrato de cuenta en participación...», *op.cit.* pág. 111-112.

[Ver Texto](#)

(26) Consulta vinculante de la DGT V1048-10 de 19 mayo de 2010.

[Ver Texto](#)

(27) Para un estudio más profundo de la señalada deducción, nos remitimos al trabajo de RAMOS PRIETO, J.:

«Las deducciones de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i)», en MERINO JARA, I. (Dir.): *La reforma del Impuesto sobre Sociedades*, Instituto de Estudios Fiscales, 2016, págs . 435-485.

[Ver Texto](#)

- (28) No serán aplicables las deducciones señaladas en aquellos casos en los que las actividades realizadas por el promotor no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En caso de duda, se establece la posibilidad de que el promotor solicite a la Administración tributaria la valoración, conforme a las reglas del Impuesto sobre Sociedades y, con carácter previo y vinculante, de los gastos correspondientes a dichas actividades que consideren susceptibles de disfrutar de la deducción.

[Ver Texto](#)

- (29) Las cantidades indicadas aumentan hasta los 9.000 euros de deducción de la cuota íntegra en caso de que el trabajador contratado tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento y a los 12.000 euros si el grado es mayor del 65 por ciento.

[Ver Texto](#)

- (30) Sentencia del TJUE de 19 de abril de 2007(Asunto C-455/05, Velvet & Steel Immobilien und Handels GMBH).

[Ver Texto](#)

- (31) Consulta Vinculante de la DGT V2736-2010 de 17 diciembre 2010. En el mismo sentido se manifiesta la DGT en su Consulta Vinculante V1829-08 de 13 de octubre de 2008, en la que expresa claramente que «Tampoco será contraprestación de operación sujeta al Impuesto, la atribución y pago por el gestor de parte de los beneficios obtenidos por el cuentapartícipe por su firma en el contrato de participación en el negocio de inversión, tal como lo define la consultante, cuando esta atribución consistiera en dinero».

[Ver Texto](#)

- (32) Como ha expresado la DGT en su Consulta Vinculante de 14 de febrero de 2012, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del IVA, «la exención de la constitución de sociedades resulta aplicable en todo caso, con independencia de que la contrapartida sea una aportación dineraria o aportaciones no dinerarias, porque el hecho gravado es la constitución de la sociedad no su contrapartida» .

[Ver Texto](#)

- (33) La mayoría de las plataformas de *equity crowdfunding* o crowdfunding de participación en el capital, establecen que el proyecto, para poder realizarse, ha de llegar a un mínimo de financiación del 90 por ciento.

[Ver Texto](#)

- (34) Ya se hizo referencia a la obligación que tiene el promotor de aplicar la retención correspondiente a tal rendimiento, la cual deberá realizar cuando los rendimientos resulten exigibles, o en el momento de su pago o entrega, si fuera anterior (artículo 65.1 del RIS). El tipo de retención en este caso es de un 19 por ciento.

[Ver Texto](#)

- (35) Como ha indicado la DGT en su Consulta Vinculante V2210-13, de 5 de julio de 2013, las pérdidas que se generen por esta operación supondrán un rendimiento negativo del capital mobiliario «En el presente caso, la liquidación del resultado del contrato de cuentas en participación da lugar a un resultado adverso para el consultante —aportó 36.000,00 euros y percibe 368,28—, resultado que a efectos de la liquidación del IRPF se constituye en un rendimiento negativo del capital mobiliario».

[Ver Texto](#)

- (36) Si la entidad forma parte de un grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo (artículo 68.1.2º.c)).

[Ver Texto](#)

- (37) Cuando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Ver Texto

(38) El artículo 41.3 del RIRPF dispone que si la reinversión, no se realiza en el mismo año de la enajenación, el contribuyente está obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

Ver Texto

(39) En el caso de que el partícipe no gestor no reciba beneficio por posibles pérdidas o cualquier otro motivo, la liquidación por OS no procede, ya que no existiría base imponible, al estar compuesta la misma, tal y como indica el artículo 25.4 del TRLITPAJD por el valor real de los bienes y derechos entregados a los mismos.

Ver Texto

(40) Consulta Vinculante de la DGT V2195-07, de 16 de octubre de 2007.

Ver Texto

(41) En cuanto al tipo de retención, el mismo se ha visto reducido en los últimos años, siendo el porcentaje de retención para el año 2016 de un 19 por ciento.

Ver Texto